

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO 2021-00708-00
Bucaramanga, Diciembre 9 de 2021


MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (9) de Diciembre del dos mil veintiuno (2021)

La **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.**, actuando mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **MARIA ROSMIRA GOMEZ CAÑAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.028.295, a fin de que se libre mandamiento de pago, por las siguientes sumas:

- 1) Por la suma de (\$4.785.484) correspondiente al capital representado en el título valor Pagaré No. 102160224175, el cual presenta como título base de la ejecución, suscrito por la demandada.
- 2) Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida para microcrédito, desde el 28 de octubre del 2021 hasta que se verifique el pago de lo adeudado.
- 3) La suma de (\$354.048) por concepto de honorarios
- 4) La suma de (\$30.186) por la póliza de seguro
- 5) La suma de (\$957.096) por gastos de cobranza
- 6) La suma de (\$2'571.653) por concepto de los intereses de plazo, a la tasa máxima por ley para Microcrédito del 43,3773000% efectivo anual, desde el 3 de agosto de 2017 al 27 de octubre del 2021
- 7) se condene en costas a la parte demandada

Comoquiera que la demanda subsanada reúne los requisitos del artículo 82, 84 y 88 del Código General del Proceso y que el título de la ejecución allegado contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados y a favor de la ejecutante, se dictará el mandamiento ejecutivo, reconociendo intereses de plazo sobre el capital a la tasa solicitada, sin que llegue a superar la máxima legal autorizada por la Superfinanciera para el microcrédito, desde el 3 de agosto de 2017 al 27 de octubre de 2021, aunado a los intereses moratorios sobre el capital, a la tasa máxima legal certificada por la superfinanciera, desde el 28 de octubre del 2021, hasta el día en que se verifique su cumplimiento.

Referente a las pretensiones 3,4,5 no habrá lugar a dictar mandamiento de pago, en primer lugar con respecto a los "honorarios" dado que adicionalmente al título valor allegado como base de ejecución, no existe dentro de las diligencias constancia alguna sobre las gestiones de recaudo extraprocesal que dieran lugar a la causación de los mismos; tampoco el pago de las –cuotas del seguro del crédito- que tuvo que asumir el actor, y que no obstante haberse requerido al inadmitir la demanda no allegó el soporte respectivo; tampoco de la asesoría técnica especializada, ni de las visitas realizadas para verificar el estudio de la actividad empresarial ni de la operación crediticia, verificación de las referencias de los deudores y la cobranza especializada de la obligación que eventualmente dieran lugar al recaudo de los honorarios y comisiones conforme a lo establecido por el art. 39 de la Ley 590 del 2000; además que aunque los conceptos se encuentren estipulados en el título valor, no son claros, expresos ni exigibles frente a la deudora y actual demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MINIMA CUANTIA a favor de **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.**, identificado con NIT: 901.128.535-8 y en contra de **MARIA ROSMIRA GOMEZ CAÑAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.028.295, por las siguientes sumas de dinero:

a.- CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 4.785.484), correspondiente al capital vencido representado en el título valor Pagaré No. 102160224175 el cual presenta como título base de la ejecución, suscrito por la demandada.

b.- Por los intereses corrientes sobre el capital, a la tasa solicitada del 43,3773000% efectivo anual, siempre que no supere el máximo permitido por la Superbancaria para microcréditos, desde el tres (3) de agosto del dos mil diecisiete (2017) hasta el día veintisiete (27) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

c.- Por los intereses de mora a la tasa establecida por la Superbancaria, liquidados desde el veintiocho (28) de octubre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: NEGAR el mandamiento de pago por los restantes conceptos, solicitados en las pretensiones 3, 4 y 5 de la demanda, por lo expuesto en la motivación del presente auto.

CUARTO: ORDENAR al demandado el pago de las sumas anteriormente mencionadas, dentro del término de cinco (05) días.

QUINTO: NOTIFICAR al demandado el contenido del presente auto de conformidad con el procedimiento indicado en los artículos 291 al 293, 301 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. **NATALIA PEÑA TARAZONA** como apoderada del demandante en los términos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA
JUEZ



Firmado Por:

**Victor Anibal Barboza Plata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7c8ec9358bc24f4d3fdbfe4ee996a57ff1655dfe8d788d32f4f53c8c87e1eea

Documento generado en 09/12/2021 02:05:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**